



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 09/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00491-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 03/08/2021.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición en data del 03/08/2021 contra el auto del 30/07/2021, notificado mediante estado del 02/08/2021, mediante el cual esta judicatura concedió el recurso de apelación presentado el 22/07/2021.

El recurso de reposición se fundamenta en el hecho que el actor dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30/06/2021 presentó solicitud de corrección contra la misma y la cual no fue atendida de forma previa o simultánea a la concesión del recurso de apelación antes anotado.

Con base en lo anterior, solicita reponga dicho auto y en consecuencia sea adicionado lo atinente a la solicitud de corrección en el sentido de determinar en primer lugar lo referente a la corrección y en segundo lugar a la concesión del recurso interpuesto el 22/07/2021 contra la sentencia del 30/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, se entiende que, por remisión normativa, el recurso de reposición debe resolverse conforme las reglas establecidas en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De la anterior normativa se tiene que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el juez y que; por expresa prohibición normativa no procede contra los autos que resuelvan el de apelación, el cual debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto ha sido proferido fuera de audiencia.

En este sentido, el despacho encuentra que el auto que concedió el recurso de apelación fue proferido el 30/07/2021¹, siendo notificado el por estado No. 41 del 02/08/2021² y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 03/08/2021³, es decir, al primer día hábil siguiente a su notificación. Por lo tanto, el despacho tendrá por presentado el recurso de reposición por cumplir los presupuestos para su debida interposición y en consecuencia procederá a resolver el mismo.

Pues bien, la parte actora en el escrito contentivo del recurso de reposición explica que dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 16/06/2021, presentó solicitud de corrección contra la misma y la cual no fue atendida de forma previa o simultánea a la concesión del recurso de apelación contra antes anotada.

Con base en lo anterior, solicita reponga dicho auto y en consecuencia sea adicionado lo atinente a la solicitud de corrección en el sentido de determinar en primer lugar lo referente a la corrección y en segundo lugar a la concesión del recurso interpuesto el 22/07/2021 contra la sentencia del 30/06/2021.

El Despacho, al observar detenidamente el expediente, encuentra que, en efecto, fue proferida sentencia en datas del 16/06/2021⁴, siendo notificada el 21/06/2021⁵ y; ante la cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de corrección en fecha 02/07/2021, es decir, dentro del término dispuesto para ello.

En este sentido, por la remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, hacia el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual se refiere al tópico de la corrección de errores aritméticos y otros, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la anterior normativa, se entiende que la corrección de error aritmético u otro puede ser corregida, ya sea por solicitud de parte o por el juez de manera oficiosa y la cual aplicará en

¹ Ver Archivo PDF: 17. APL 2018-00491-00 CONCEDE, del expediente digital

² Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-barranquilla/462>

³ Ver Archivo PDF: 2018-00491-00 AcuseReciboyRecurso, en Carpeta: 18. 2018-00491-00 RecursoReposición del expediente digital

⁴ Ver ArchivoPDF: 14. NYR – 2018-00491 Sentencia Gases del Caribe) del expediente digital

⁵ Ver ArchivoPDF: 15. 2018-00491 ConstNotSentencia) del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

toda providencia que contenga un error meramente aritmético o de cualquier otro, resolviéndose la misma mediante auto.

En este sentido, la parte actora en su escrito solicita sean corregidos los siguientes puntos:

“solicito corregir los siguientes errores formales cometidos en la parte resolutive de la sentencia de 16 de junio de 2021, notificada por correo electrónico del 21 de junio de 2021:

1°. Numeral segundo: solicito identificar correctamente el año de expedición de las siguientes liquidaciones oficiales anuladas.

- **Nos. 0035, 0036 y 0037, las que son del año 2015 y no de 2016.**
- **Nos. 0052 y 0053, las que son del año 2017 y no de 2016.**

2°. Numeral tercero: solicito hacer las mismas correcciones arriba indicadas en este escrito, pues en este numeral esas mismas cinco liquidaciones son mencionadas”

Pues bien, una vez observado lo anterior encuentra el despacho que, en efecto, se incurrió en un error involuntario de transcripción al momento dictar sentencia del 16/06/2021, por lo que mismo será corregido y quedará conforme a lo preceptuado en la parte resolutive del presente auto.

Ahora, bien por cuanto el actor solicita se adicione lo corrección realizada en el auto que concedió el recurso de apelación de fecha 30/07/2021 se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De lo anterior, se puede colegir que la adición puede ser resuelta en autos dentro del término de ejecutoria del mismo ya sea de oficio o a solicitud de parte, a fin adherir al mismo un punto que fue puesto en conocimiento y fue omitido por el operador jurídico.

En este sentido, el despacho adicionará un numeral adicional al auto del 30/07/2021, el cual quedará establecido en la parte resolutive del presense proveído.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30/07/2021.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: CORRIJANSE los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 16/06/2021, la cual quedará del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las liquidaciones oficiales Nos. **0035 de 2015; 0036 de 2015; 0037 de 2015;** 0038 de 2016; 0039 de 2016; 0040 de 2016; 0041 de 2016; 0042 de 2016; 0043 de 2016; 0044 de 2016; 0045 de 2016; 0046 de 2016; 0047 de 2016; 0048 de 2016; 0049 de 2016; **0052 de 2017; 0053 de 2017;** 0054 de 2017; 0055 de 2017; 0056 de 2017; 0057 de 2017 y 0058 de 2017 en consideración a las razones explicitadas en esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 001 del 10-10-2018 con respecto al recurso de reconsideración interpuesto en contra de las Liquidaciones Oficiales Nos. **0035 de 2016; 0036 de 2016; 0037 de 2016;** 0038 de 2016; 0039 de 2016; 0040 de 2016; 0041 de 2016; 0042 de 2016; 0043 de 2016; 0044 de 2016; 0045 de 2016; 0046 de 2016; 0047 de 2016; 0048 de 2016; 0049 de 2016; **0052 de 2017; 0053 de 2017;** 0054 de 2017; 0055 de 2017; 0056 de 2017; 0057 de 2017 y 0058 de 2017, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.”*

TERCERO: DEJAR INCÓLUMES todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16/06/2021.

CUARTO: ADICIÓNENSE al auto de fecha 30/07/2021, mediante el cual se concedió recurso de apelación un numeral 4°, el cual quedará así:

“CUARTO: CORRIJANSE los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 16/06/2021, la cual quedará del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las liquidaciones oficiales Nos. **0035 de 2015; 0036 de 2015; 0037 de 2015;** 0038 de 2016; 0039 de 2016; 0040 de 2016; 0041 de 2016; 0042 de 2016; 0043 de 2016; 0044 de 2016; 0045 de 2016; 0046 de 2016; 0047 de 2016; 0048 de 2016; 0049 de 2016; **0052 de 2017; 0053 de 2017;** 0054 de 2017; 0055 de 2017; 0056 de 2017; 0057 de 2017 y 0058 de 2017 en consideración a las razones explicitadas en esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 001 del 10-10-2018 con respecto al recurso de reconsideración interpuesto en contra de las Liquidaciones Oficiales Nos. **0035 de 2016; 0036 de 2016; 0037 de 2016;** 0038 de 2016; 0039 de 2016; 0040 de 2016; 0041 de 2016; 0042 de 2016; 0043 de 2016; 0044 de 2016; 0045 de 2016; 0046 de 2016; 0047 de 2016; 0048 de 2016; 0049 de 2016; **0052 de 2017; 0053 de 2017;** 0054 de 2017; 0055 de 2017; 0056 de 2017; 0057 de 2017 y 0058 de 2017, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.”*

QUINTO: DEJAR INCÓLUMES todos los demás apartes de la parte resolutive de la del auto de fecha 30/07/2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47704773487f144cc5fd2a2a9af384c9f70b9e4899ab9ae56449f33870fba59
Documento generado en 09/09/2021 02:12:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**